

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL DÍA 17 DE MAYO DE 2024

En la ciudad de Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reunió el Consejo de Ministros en sesión no presencial, bajo la Presidencia de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Presidenta de la República, con la participación del señor Gustavo Lino Adrianzén Olaya, Presidente del Consejo de Ministros y de los(as) señores(as) Ministros(as): Javier González Olaechea Franco, Ministro de Relaciones Exteriores; Walter Enrique Astudillo Chávez, Ministro de Defensa; José Berley Arista Arbildo, Ministro de Economía y Finanzas; Juan José Santivañez Antúnez, Ministro del Interior; Eduardo Melchor Arana Ysa, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; Morgan Niccolo Quero Gaime, Ministro de Educación; César Henry Vásquez Sánchez, Ministro de Salud; Ángel Manuel Manero Campos, Ministro de Desarrollo Agrario y Riego; Daniel Ysau Maurate Romero, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo; Sergio Gonzalez Guerrero, Ministro de la Producción; Elizabeth Galdo Marín, Ministra de Comercio Exterior y Turismo; Hania Pérez de Cuellar Lubienska, Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Raúl Ricardo Pérez Reyes Espejo, Ministro de Transportes y Comunicaciones; Rómulo Mucho Mamani, Ministro de Energía y Minas; Angela Teresa Hernandez Cajo, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; Leslie Carol Urteaga Peña, Ministra de Cultura; Juan Carlos Castro Vargas, Ministro del Ambiente; y, Julio Javier Demartini Montes, Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.

1. Aprobación de Acta

La Secretaria del Consejo de Ministros hizo de conocimiento de los miembros del Consejo de Ministros, el Acta de la sesión ordinaria del 15 de mayo de 2024, la misma que fue aprobada.

2. Orden del día

2.1. Proyecto de Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias en materia económica y financiera para dinamizar e impulsar la ejecución de proyectos de inversión en transportes.

El proyecto de Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, que permitan destrabar la ejecución de los proyectos de inversión en transportes que se describen en los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia propuesto, evitando que su postergación afecte la expectativa ciudadana de contar con servicios modernos de transporte terrestre y aeronáutico, coadyuvando al cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano ante inversionistas internacionales, y evitando las pérdidas económicas que pueden derivarse de controversias internacionales como consecuencia de retrasos significativos en la ejecución de dichos proyectos.

Entre otros aspectos se propone:

- Autorizar de manera excepcional al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a acordar con el Concesionario, una modificación contractual al Contrato de Concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"; con la finalidad de viabilizar la construcción de las vías internas que conectarán el nuevo terminal del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con los puentes modulares que instalará el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Para ello, se sigue de manera exclusiva las siguientes reglas especiales: i) La construcción de las citadas vías internas se financia con cargo a la Retribución que el Concesionario paga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



Dicho monto corresponde a parte de la Retribución de un trimestre del 2024. El alcance, procedimiento y plazos para la devolución de este monto al concedente serán pactados por las partes en la modificación contractual que se suscriba al amparo del artículo 2 del Decreto de Urgencia propuesto. Tales recursos no pueden ser destinados a fines distintos a lo previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia propuesto; ii) De manera previa a la modificación contractual, el Concedente evalúa y sustenta el impacto sobre los parámetros económicos financieros, a fin de asegurar que la medida mantiene el equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión; así como, sustentar y asegurar la no afectación a las condiciones de competencia del mencionado proceso de Promoción de la Inversión Privada, procurando no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto; iii) Para acordar la referida modificación contractual, se requerirá únicamente la opinión técnica, previa y no vinculante, del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), en el marco de sus competencias, la que se emitirá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la propuesta de modificación contractual visada por las Partes. En caso de que OSITRAN no se pronuncie en el plazo señalado, se entenderá que su opinión es favorable. El OSITRAN podrá requerir mayor información dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del concedente, solicitando la referida opinión. El concedente deberá remitir la información solicitada en un plazo de tres (3) días hábiles. En este caso, el citado plazo no mayor de diez (10) días hábiles se suspende hasta que el concedente cumpla con remitir la información requerida, reiniciándose el cómputo del plazo. El OSITRAN realiza las labores de supervisión, conforme a sus competencias, y; iv) La referida modificación contractual no podrá incluir ni reconocer el pago de ninguna compensación o indemnización en favor del Concesionario derivadas del acuerdo suscrito en el marco del artículo 2 del Decreto de Urgencia propuesto.

- Autorizar de manera excepcional al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a acordar con el Concesionario, una modificación contractual al Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, equipamiento electromecánico, equipamiento de sistema y provisión de material rodante, operación y mantenimiento del Proyecto "Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao"; con la finalidad de permitir e implementar el paso en lleno de la Tuneladora – TBM-1 en la Estación E-13: "Estación Central", de manera previa a su construcción.

Para ello se siguen de manera exclusiva las siguientes reglas especiales: i) De manera previa a la modificación contractual, el Concedente evalúa y sustenta el impacto sobre los parámetros económicos financieros, a fin de asegurar que la medida mantiene el equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión; así como, sustentar y asegurar la no afectación a las condiciones de competencia del mencionado proceso de Promoción de la Inversión Privada, procurando no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto; ii) Para acordar la referida modificación contractual, se requerirá únicamente la opinión técnica, previa y no vinculante, del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), en el marco de sus competencias, la que se emitirá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la propuesta de modificación contractual visada por las Partes. En caso de que OSITRAN no se pronuncie en el plazo señalado, se entenderá que su opinión es favorable. El OSITRAN podrá requerir mayor información dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del concedente, solicitando la citada opinión del OSITRAN. El concedente deberá remitir la información solicitada en un plazo de tres (3) días hábiles. En este caso, el citado plazo no mayor de diez (10) días hábiles se suspende hasta que el concedente cumpla con remitir la información requerida, reiniciándose el cómputo del plazo. El OSITRAN realiza las labores de supervisión, conforme a sus competencias; iii) La modificación contractual que suscriban las Partes deben contemplar los aspectos técnicos y económicos que permitan alcanzar la finalidad señalada en el artículo 3 del Decreto de Urgencia propuesto, y; iv) La referida modificación contractual no podrá incluir ni reconocer el pago de ninguna compensación o



indemnización en favor del Concesionario derivadas del acuerdo suscrito en el artículo 3 del Decreto de Urgencia propuesto.

- La Contraloría General de la República efectúa el control concurrente de las acciones programadas a que se refiere el Decreto de Urgencia propuesto, en el marco de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Lo expuesto no limita el ejercicio de otras modalidades de control en el marco del Sistema Nacional de Control.
- El Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Previo análisis y deliberación, el proyecto de Decreto de Urgencia fue aprobado por unanimidad por el Consejo de Ministros.

2.2. Autorización para interponer demanda competencial contra el Ministerio Público y el Poder Judicial, por menoscabo en sentido estricto del adecuado ejercicio de las competencias y funciones de la Presidenta de la República.

La Presidencia del Consejo de Ministros ha solicitado autorización para interponer una demanda competencial contra el Ministerio Público y el Poder Judicial, por menoscabo en sentido estricto del adecuado ejercicio de las competencias y funciones de la Presidenta de la República. Para tales efectos, se adjunta el Informe N° 0734-2024-PCM-OGAJ.

De acuerdo al citado informe, la actuación del Ministerio Público y del Poder Judicial respecto a las investigaciones preliminares seguidas contra la Presidenta de la República por presuntos delitos no comprendidos en el artículo 117 de la Constitución Política del Perú, configuran un conflicto competencial, específicamente, un conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto, considerando que dichas actuaciones afectan el adecuado ejercicio de las competencias y funciones de la Presidenta de la República, por las siguientes razones:

- El Ministerio Público sostiene que sobre el artículo 117 de la Constitución Política aplica un control de convencionalidad, a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Al respecto, dicha convención no es un tratado sobre derechos humanos debido a que el Congreso de la República la aprobó dentro del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política, pues para su implementación ha sido necesaria la aprobación de medidas legislativas posteriores; de igual forma, dicha convención tampoco ha sido reconocido como un tratado sobre derechos humanos por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el ejercicio del control de constitucionalidad no podría ser ejercido con la finalidad de inaplicar alguna disposición del texto constitucional, como el artículo 117 de la Constitución Política. De igual forma, el Ministerio Público cita y desarrolla normas de rango infraconstitucional mediante las cuales se regula el proceso especial por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, prescindiendo del análisis constitucional requerido, el cual determina que no se justifica disponer el inicio de diligencias preliminares contra un Presidente de la República en funciones.
- El Ministerio Público carece de competencia para iniciar y proseguir actos de investigación preliminar, y todos aquellos que deriven de estos, respecto del Presidente de la República. Ello se debe a que se vulneraría la prerrogativa de la inmunidad presidencial durante el ejercicio del cargo, conforme lo regula el artículo 117 de la Constitución Política, pues ese artículo establece como únicas causales de acusación al Presidente de la República, durante su periodo de gobierno, a la traición a la Patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.



- En ese sentido, el Ministerio Público, al interpretar restrictivamente el artículo 117 de la Constitución Política, genera el ejercicio arbitrario de las competencias por parte del Ministerio Público, que menoscaba y limita las atribuciones constitucionales de la Presidencia de la República, además de contravenir el principio de separación de poderes, establecido en el artículo 43 de la Constitución Política.
- De la misma manera, el Poder Judicial, específicamente el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, carece de competencia para autorizar toda diligencia y/o medida como allanamiento, registro domiciliario, registro personal e inclusive registro vehicular, debido a que estos vulneran la prerrogativa de la inmunidad presidencial durante el ejercicio del cargo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 117 de la Constitución Política.
- La acusación constitucional es competencia exclusiva del Poder Legislativo; y, la acusación penal del Ministerio Público. Por ello, no es posible realizar una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Política, pues el Presidente de la República solo puede ser acusado durante su mandato por la comisión de los delitos que prescribe el citado artículo, considerando que este se aplica en función a los artículos 99 y 100 de la Constitución. Es decir, en el artículo 117 de la Constitución Política no se regula la actividad del Ministerio Público, sino la actividad del Poder Legislativo (acusación constitucional).
- En atención a ello, la investigación y demás actuados por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial no solo atentan contra la figura presidencial, sino que afectan el eficiente y el eficaz ejercicio de las atribuciones y funciones del Presidente de la República, desarrolladas en el artículo 118 de la Constitución Política y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, inobservando, asimismo, el principio de separación de poderes, regulado en el artículo 43 de la Constitución Política.

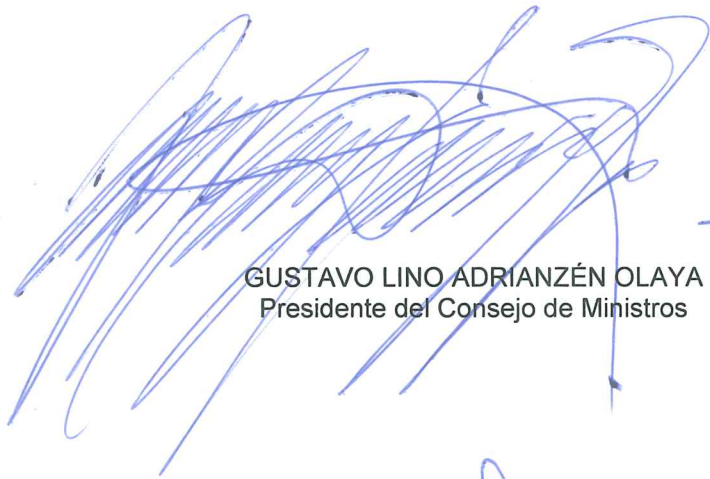
Previo análisis y deliberación, el Consejo de Ministros aprobó por unanimidad la interposición de la demanda competencial contra el Ministerio Público y el Poder Judicial, por menoscabo en sentido estricto del adecuado ejercicio de las competencias y funciones de la Presidenta de la República. Concedida la aprobación, la Presidenta de la República designó al Presidente del Consejo de Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y la represente en el proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Sin otro tema a tratar, se levantó la sesión.

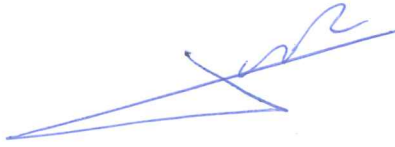


DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República





GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores



WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa



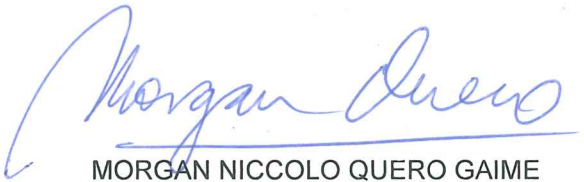
JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación



CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud




ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego



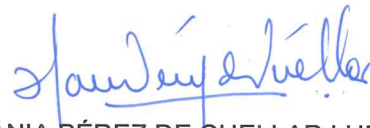
DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo



SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción



ELIZABETH GALDO MARÍN
Ministra de Comercio Exterior y Turismo



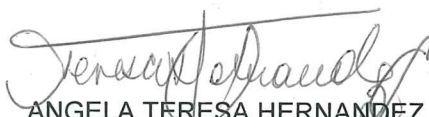
HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y
Saneamiento



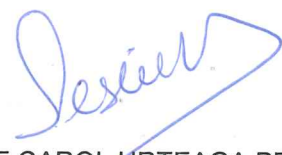
RAÚL RICARDO PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones



RÓMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas



ANGELA TERESA HERNÁNDEZ CAJO
Ministra de la Mujer y Poblaciones
Vulnerables



LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura



JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente



JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
Secretaria del Consejo de Ministros